

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, la cual fue radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.22/2024**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 04 de julio de 2024 se recibió el escrito de queja signado por “A”, del contenido siguiente:

“...Queja en denuncia.

Servidora pública, coordinadora “B” de la Unidad de Investigación, Acusación de Delitos y Varios Contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia. Fiscalía Zona Occidente Cd. Cuauhtémoc, Chih.

1 información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/019/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

Por el delito de estar cometiendo las mismas conductas de estar entorpeciendo la representación de mi denuncia en la querella que se interpuso en fecha 17/07/2023. Número único de caso: "C", que está vulnerando nuestros derechos ciudadanos.

Por lo que el hecho debe investigarse de manera integral, de acuerdo a la ley.

De igual manera, el delito de actos u omisiones de inactividad en las funciones que corresponden en el seguimiento en la querella interpuesta, negligencia, abuso como autoridad, acoso, intimidación.

Todo esto se debe a la queja y denuncia anterior que se interpuso en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía de Control Interno del Estado.

Cuando se interpone una querella contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado de pensión, se debe de dar el seguimiento con eficacia, porque de eso se ocasiona hacia el ciudadano un delito que puede ser vital para su persona que viene siendo supervivencia en sus necesidades personales.

El derecho a pensión se basa en los derechos más importantes que tienen los seres humanos, el servidor público al no dar cumplimiento al seguimiento de acuerdo a la ley, está cometiendo un delito de omisiones hacia el ciudadano y vulnerando sus derechos.

El estado tiene la obligación de proteger el derecho hacia al ciudadano y sufragar sus necesidades elementales, que son de orden público e interés social, por lo que el estado tiene la obligación de velar que los mismos se satisfagan de manera plena y oportuna a fin de que salvaguarden su supervivencia, integridad física y la aplicación de los derechos que establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las quejas que se interpusieron, en los derechos humanos (sic).

La investigación de la queja denunciada los trámites se realicen en Cuauhtémoc. (sic).

Toda la documentación se enviara ahí mismo y los hechos el seguimiento que se estaba llevando en órgano interno Fiscalía del Estado...". (Sic).

2. Con fecha 19 de septiembre de 2024 se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1589/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

1. De conformidad con la información recibida, se remite contestación esgrimida a través de oficio UIPPS-979/2024 signado por parte de maestra Silvia González Gutiérrez, Fiscal de Distrito Zona Occidente de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, respuesta en la cual se advierte lo siguiente:

En contestación a su oficio número 185-1/1/1456/2024, en relación al expediente de queja iniciado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de parte de “A”, me permito enviar a usted copia de la carpeta de investigación indicada al rubro, constando de 38 fojas útiles, de las cuales 34 obran como copias certificadas y 4 copias simples, asimismo, me permito informarle que la carpeta se encuentra en etapa de investigación a cargo de la agente del Ministerio Público “B”, de la Unidad de Investigación de los Delitos de Peligro, Contra la Paz, la Fe, la Seguridad de las Personas y el Servicio Público, quien ha dado acceso a la carpeta de investigación sin obstaculizar el acceso o la integración a la denunciante.

(...)

3. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contiene datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial, en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación de carácter confidencial:

3.1 Oficio número UIPPS-979/2024 signado por parte de la maestra Silvia González Gutiérrez, Fiscal de Distrito Zona Occidente.

II. Premisas normativas.

(...)

III. Conclusiones.

5. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a consideración de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, no se observa ninguna violación a los derechos humanos expresados por parte de la quejosa “A”, en atención a lo siguiente:

6. En relación al punto uno de la solicitud esgrimida por el órgano derecho humanista, el estatus actual de carpeta de investigación “C”, es el de investigación inicial.

7. En relación al punto dos, la representación social expresa que la persona titular de dicha indagación corresponde a “B”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos de Peligro, contra la Paz, la Fe, Seguridad de las Personas y el Servicio Público.

8. Respecto al punto tres, como bien se responde por parte de la representación social y Fiscal de Distrito Zona Occidente, dentro de la indagatoria que interesa a este expediente, al autoridad señalada como responsable no ha obstaculizado el acceso a la integración de dicha carpeta, resultando inadmisibile considerar dicha circunstancia, aunado a que de constancias remitidas, se advierte que una vez presentada la noticia criminal por parte de “A” ante autoridad competente, ésta ha desarrollado diversas técnicas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, así como para demostrar la autoría material de la personada señalada como responsable, diligencias entre otras consistentes en oficio de investigación hacia la agencia estatal de investigación, a efecto de que inicie con la correspondiente indagación, solicitudes de información a diversas autoridades como lo son: Unidad de Antecedentes Penales, Dirección de Integración y Evaluación de

Información Delictiva, Juez Segundo de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Benito Juárez y Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, peticiones debidamente replicadas, citación a testigos, entre otros, evidenciando la existencia de actuaciones acordes a la función del órgano investigador durante la fase de investigación inicial, como acontece en el particular.

9. Asimismo, se evidencia dentro del actuar por parte de la representación social, la existencia de diversas constancias a través de las cuales ponen de manifiesto su disponibilidad para generar participación activa de la víctima en la presente, generando diversas llamadas telefónicas, a efecto de informarle el estado procesal de la indagatoria, no obteniendo respuesta alguna, asimismo, en diverso informe policial elaborado de parte del licenciado Juan Manuel Almeida Arredondo, suboficial de la policía ministerial investigadora, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de Delitos Varios y contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia, en donde se advierte comunicación de “A”, de manera presencial, acudiendo a domicilio sin que nadie atendiera al llamado, así como vía telefónica en la que se demuestra participación por parte de policía ministerial y demás.

10. Para finalizar, es necesario informar que dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación en cuestión, se pone de manifiesto que la autoridad señalada como responsable ha solicitado en reiteradas ocasiones, a través de llamadas telefónicas, oficios de citación, e inclusive de manera presencial, la ratificación de la querella vía policía ministerial y representación social de la denuncia en particular, sin que a la fecha exista registro de su existencia, a pesar de la reiterada insistencia por parte de esta autoridad, situación que permite abonar en la demostración para considerar inverosímil el que hayan sido violentados sus derechos fundamentales en el particular...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de fecha 04 de julio de 2024 signado por “A”, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución.

5. Oficio número FGE-18S.1/1589/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, al que anexó los siguientes documentos:
 - 5.1. Oficio número UIPPS-979/2024 de fecha 16 de julio de 2024, firmado por la maestra Silvia González Gutiérrez, entonces Fiscal de Distrito Zona Occidente, mediante el cual envió copia certificada de la carpeta de investigación número “C”, misma que consta de 38 fojas útiles, a cargo de la agente del Ministerio Público “B”, adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos de Peligro, contra la Paz, la Fe, la Seguridad de las Personas y el Servicio Público.
6. Acta circunstanciada de fecha 20 de agosto de 2024, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General adscrito a esta Comisión, mediante la cual hizo constar que se comunicó vía telefónica con “A”, a quien se le explicó el procedimiento de queja, en cuanto a la solicitud y rendición del informe de ley, señalando ésta que deseaba que se citara al padre de su hijo en la ciudad de Parral para que no se afectara su trabajo.
7. Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2024, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador adscrito a esta Comisión, mediante la cual hizo constar que recibió la ampliación de la queja de “A”.
8. Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2024, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador adscrito a esta Comisión, mediante la cual hizo constar que recibió un correo electrónico de “A” al que adjuntó tres documentos, consistentes en copia de los correos electrónicos que ha enviado a la Fiscalía General del Estado, con dirección de correo varioszonaoccidente@hotmail.com, en seguimiento a su carpeta de investigación.
9. Actas circunstanciadas que abarcan del día 26 de agosto al 22 de octubre de 2024, elaboradas por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador adscrito a esta Comisión, mediante las cuales hizo constar las manifestaciones que realizó “A” en diversas llamadas telefónicas y correos

electrónicos, en relación al informe de la autoridad, así como de seguimiento de su queja.

10. Oficio número SFP/OICI/FGE/ADI/866/2024 signado por el licenciado Luis Eduardo Nesbitt Almeida, Director del Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual dio respuesta al oficio CEDH:10S.1.18.169/2024 emitido por este organismo, remitiendo la copia certificada solicitada de la carpeta de investigación “C”, misma que fue agregada al expediente de queja.

III. CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
12. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²
13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 14.** En ese tenor, la quejosa se duele de que la Fiscalía General del Estado se ha negado a investigar los hechos plasmados en la querella que presentó ante la autoridad investigadora, por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria en perjuicio de su hijo “E”, quien al momento que se interpuso la querella, contaba con la edad de 19 años.
- 15.** Del análisis de la controversia, se desprende que se trata de cuestiones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su componente de acceso a la justicia y los derechos de las víctimas de delito, por lo que previo a entrar al análisis de los hechos controvertidos y las evidencias que obran en el expediente, se establecerán algunas premisas normativas relacionadas con esos derechos y facultades de la representación social, a fin de tener claro el contexto legal en que sucedieron los hechos y así determinar si la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente.
- 16.** Al respecto, debe precisarse, que en lo relativo al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, las principales disposiciones previstas en nuestra constitución que consagran y tutelan dicha prerrogativa, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como contenido que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares³.
- 17.** Por otra parte, en cuanto al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, se entiende bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del estado, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión, en la que se resuelva de manera efectiva su pretensión o los derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, derecho que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que interpretado de manera sistemática con el artículo 1 de la propia carta

³ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. Pág. 95

magna, tenemos que ese derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.⁴

18. En esta misma sintonía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho al acceso a la justicia como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”*.⁵

19. Es necesario señalar también, que el artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, asimismo; mientras que el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“...Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del

⁴ Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2015591, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Jurisprudencia Constitucional, Primera Sala, Libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 151.

hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión...”. (Sic).

20. Sin embargo, es importante precisar que la aludida facultad de la cual se encuentra investido el Ministerio Público, tiene límites que contempla la propia ley, por lo que debe acotar su acción al irrestricto cumplimiento de las normas que rigen su desempeño, debiendo guardar un deber de lealtad, de objetividad y debida diligencia, de tal manera que el Ministerio Público, debe actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, con absoluto apego a lo previsto en la Constitución y en las normas secundarias que emanan de ella, teniendo el deber de no ocultar a las partes, elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellas asumen, debiendo llevar una investigación objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, según lo disponen los artículos 128⁶ y 129⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

21. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en las fracciones I, II y VII, las víctimas tienen los siguientes derechos:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

⁶ Artículo 128. Deber de lealtad. El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

⁷ Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(...)

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

- 22.** Dichas prerrogativas, se desarrollan de manera más exhaustiva en el numeral 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concretamente en las fracciones II, V, IX, XIV, XVII, XXI, XXIII y XXVII, según se aprecia a continuación:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo,

eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia;

(...)

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

(...)

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

(...)

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

(...)

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

(...)

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

(...)

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

(...)

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código”.

- 23.** Establecidas las premisas anteriores, pasaremos ahora al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja.
- 24.** Atendiendo al contenido de los hechos puestos a consideración de este organismo, tenemos que la impetrante refirió en su queja que el Ministerio Público estaba realizando actos que entorpecían las investigaciones en la carpeta de investigación “C”, en la cual aparece ella como querellante y como agraviado, su hijo de nombre “E”, quien al momento de que se interpuso la querella, contaba con 19 años de edad, ya que le imputaba a una persona de nombre “F” (padre de “E”), que había incumplido sus obligaciones alimentarias para con éste.
- 25.** Al respecto, la autoridad manifestó en su informe, que en ningún momento se habían violado los derechos humanos de ella ni de su hijo, según se desprendía de la copia certificada de la carpeta de investigación “C” que envió a este organismo, señalando que en ella existían diversas constancias que ponían de manifiesto su disponibilidad para que la quejosa participara activamente en el desarrollo de las investigaciones, generando diversas llamadas telefónicas, oficios de citación e inclusive acudiendo a su domicilio, a efecto de informarle el estado procesal de la indagatoria, pero que de ella nunca se obtenía respuesta alguna, a pesar de la reiterada insistencia de la autoridad, señalando que de ninguna manera han obstaculizado la integración de la indagatoria y haciendo hincapié en que en a través de los medios antes señalados y con la perseverancia antes aludida, se pidió que su hijo “E” fuera quien ratificara la querella interpuesta por su progenitora, ya que al ser una persona mayor de edad, debía quien la interpusiera o en su caso, la ratificara.
- 26.** Para dilucidar lo anterior, este organismo realizó un análisis de la copia certificada de la carpeta de investigación “C” aportada por la Fiscalía General del Estado. De dichas constancias, se desprende que efectivamente, tal y como lo señaló la autoridad en su informe, existen diversas constancias que ponen de en manifiesto, que la autoridad señalada como responsable le ha solicitado a la quejosa en reiteradas ocasiones, a

través de llamadas telefónicas, oficios de citación e inclusive de forma presencial, la ratificación de la mencionada querrella por parte de “E”, sin que de la misma se desprenda registro de su asistencia, a pesar de la reiterada insistencia por parte de la autoridad, según se desprende de las diligencias realizadas en la carpeta de investigación “C”, de fecha 15 de agosto de 2023 y 16 de marzo de 2024, en las que incluso se asienta la renuencia de la quejosa a cooperar con la autoridad investigadora para llevar a cabo dicha acción.

27. Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo con los hechos denunciados, éstos pudieran encuadrar en el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, contemplado en el artículo 188 en relación con el numeral 191 del Código Penal del Estado, cierto es también que de acuerdo con el artículo 98, inciso a), del mismo ordenamiento, los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria previsto en el primero de los numerales en cita, son de querrella necesaria, es decir, a petición de la parte directamente ofendida, que en el caso es “E”, quien al momento de los hechos denunciados contaba con la mayoría de edad, según se desprende con la certificación del acta de nacimiento que obra en la carpeta de investigación respectiva, en la cual se establece que “E” nació el día 21 de noviembre de 2003, mientras que “A” presentó la querrella, el día 15 de julio de 2023, por lo que al día de la denuncia, efectivamente, tal y como lo adujo “A” en su queja, su hijo “E” contaba con la edad de 19 años, siendo indudable que por tal circunstancia, se encuentra en aptitud de ejercitar los derechos que le corresponden.

28. Cabe señalar que solo cuando se trate de personas menores de edad, incapaces y adultos mayores, la investigación puede iniciarse de oficio y los hechos pueden ser denunciados por cualquier persona, según lo establecido en los primeros párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que al referirse al inicio de la investigación, a la letra dice:

“Artículo 221. Formas de inicio.

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

(...)

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten...”.

- 29.** No se pierde de vista que con independencia de si se trata de delitos de querella o denuncia cometidos en flagrancia, el Ministerio Público se encuentra obligado a realizar las primeras investigaciones correspondientes, pues para realizar tales acciones, no se requiere inicialmente de mayores requisitos; sin embargo, es indispensable que tratándose de delitos de querella, este requisito se satisfaga a la brevedad posible, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querella.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

- 30.** Estableciendo dicho numeral en su segundo párrafo, una excepción a dicha regla, que señala:

“...En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querella, con

independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad”.

- 31.** Sin embargo, en el caso a estudio no aplica la excepción antes señalada, toda vez que del expediente, no se desprende ninguna evidencia que permita establecer, aún de manera indiciaria, que “E” tenga alguna imposibilidad física para presentar su querella, por lo que es necesario que sea éste quien ratifique la querella presentada por “A”, a fin de que la autoridad investigadora pueda legitimar la investigación que se encuentra llevando a cabo, pues de lo contrario, la que fue así presentada carecerá de los requisitos técnicos legales necesarios para su procedencia, en perjuicio del propio “E”.
- 32.** Al respecto, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“QUERELLA DE PARTE OFENDIDA. AUNQUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 221 Y 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AQUÉLLA ES UN REQUISITO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN DE UNO O VARIOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, ELLO NO IMPIDE QUE EL AGENTE INVESTIGADOR Y LA POLICÍA, ANTE LA COMISIÓN FLAGRANTE DE UN HECHO QUE PUEDE CONSTITUIR UN ILÍCITO, REALICEN LAS PRIMERAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. Los preceptos mencionados establecen que el Ministerio Público y la Policía están obligados a investigar los hechos de los que tengan noticia, sin requerir de mayores requisitos para ello; sólo cuando la persecución del hecho delictivo requiera la querella o un requisito equivalente de alguna autoridad, se le comunicará a ésta por escrito a fin de que resuelva lo que le corresponda y se lo haga saber al agente investigador; de igual forma, la querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido mediante la cual se manifiesta expresamente al Ministerio Público la pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente. Por tanto, si bien la querella es un requisito para que el Ministerio Público inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos, ello no impide que el agente investigador y la policía, ante la comisión flagrante de un hecho que puede constituir un delito, realicen las primeras investigaciones correspondientes, pues para realizar tales acciones no

requieren inicialmente de mayor requisito, sin perjuicio de que luego se satisfaga. Además de que, sólo a través de la recolección de datos de prueba podrá determinarse si el hecho señalado como delito es perseguible de oficio o si requiere de la querella de parte ofendida”.⁸

33. Por lo anterior, al ser “E” mayor de edad y no estar sujeto a la patria potestad de “A”, así como tampoco contar con alguna incapacidad natural o legal que le impida hacerlo, le corresponde ratificar la querella correspondiente, ya que al ser “E” la persona directamente afectada y no su progenitora, tal carácter no faculta a “A” para continuar con la querella que presentó en favor de “E”.

34. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que si bien es en materia civil, es aplicable a la materia penal, al ser una determinación que hace referencia a la capacidad legal de las personas cuando adquieren su mayoría de edad:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE A LOS HIJOS RECLAMARLOS, CUANDO SON MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Si del acta de nacimiento exhibida al correspondiente juicio de alimentos, se desprende que el hijo es mayor de edad, y por lo mismo no está sujeto a la patria potestad, en términos de lo dispuesto por el artículo 372 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, es él quien debe demandarlos, y no su progenitora, dado que tal carácter no la faculta para solicitar el pago de tal prestación”.⁹

35. Cabe señalar que esto es así incluso en materia de amparo, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD Y NO TIENEN LA CALIDAD DE INCAPACES. En la generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que conforme a lo que

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013668. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.31 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2341. Tipo: Aislada.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190349. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: IX.1o.50 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1732
Tipo: Aislada.

establece el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, los tribunales federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que por tal circunstancia se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les corresponda, hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces”.¹⁰

- 36.** Por otra parte, este organismo considera que no tiene evidencia suficiente para concluir que en el caso, la autoridad haya realizado acciones tendientes a entorpecer la investigación de su denuncia o bien que exista alguna inactividad de su parte, a pesar de que no se cuenta aún con la ratificación de “E”, pues de las copias certificadas de la carpeta de investigación “C” remitidas por la autoridad, se desprende que existen diligencias realizadas oportunamente, tendentes a desplegar la actividad investigadora, a saber: El 21 de julio del 2023 se remitió un oficio signado por la licenciada Rocío Martínez Rodríguez, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia, dirigido al licenciado Carlos Iván Guerrero González, Coordinador de dicha unidad, en el cual le solicitó que fueran realizadas las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito.
- 37.** Posteriormente, se aprecia que en fecha 31 de julio de 2023, se envió un oficio número UIDC-1219/2023 por parte de la agente del Ministerio Público “D”, en el que solicitó al licenciado Edson Alejandro Medina Sánchez, Coordinador de la Unidad de Antecedente Penales de la Fiscalía General del Estado, información acerca de si “F” (imputado en la carpeta de investigación “C”), contaba con antecedentes penales, a efecto de continuar con la integración de dicha indagatoria.
- 38.** Asimismo, en fecha 31 de julio de 2023, la autoridad responsable de la investigación, hizo una solicitud de información al Área de Integración y Evaluación respecto al análisis de fuentes abiertas como redes sociales, medios de comunicación, la identificación e individualización a través de alias o seudónimos, identificación del domicilio, registro de antecedentes procesales e ingresos a centros penitenciarios, registros de bienes muebles e inmuebles y registros fotográficos de “F”, con la finalidad de continuar con

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.2o. J/34. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1903. Tipo: Jurisprudencia.

la investigación, datos que son proporcionados en esa misma fecha e integrados a la carpeta.

39. También obra copia de un citatorio que en fecha 02 de agosto de 2023, se dejó en el buzón del domicilio del imputado, con la finalidad de que compareciera a una diligencia de carácter penal en las instalaciones de la Fiscalía Zona Occidente, mismo que fue signado por la agente del Ministerio Público de nombre "D".
40. Continuando con el estudio de la carpeta de investigación, se desprende que en fecha el 04 de agosto de 2023, la agente del Ministerio Público "D", solicitó por medio de oficio al Juez Segundo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Benito Juárez, la remisión de copia certificada del expediente donde derivó la obligación alimentaria, en el que se encuentran como partes el imputado y la víctima de la carpeta en estudio.
41. Asimismo, en fecha 08 de agosto de 2023, se solicitó información por parte de la autoridad investigadora al licenciado Alejandro Fuentecilla Chávez, Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, acerca de si el imputado se encontraba o no inscrito como beneficiario, trabajador o patrón en la mencionada institución y en caso de que la respuesta fuera positiva, proporcionara la información correspondiente.
42. De las evidencias que obran en el expediente, también se tiene constancia de que el 15 de agosto de 2023, se recibió a la quejosa junto con su hijo, en las oficinas del Ministerio Público, quienes afirmaron que acudían para ratificar la querrella de "E", sin embargo, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia, ya que en el acta correspondiente, se asentó lo siguiente: *"A", de manera molesta y amenazante manifestó a la suscrita que hiciera bien el trabajo, porque si no me las iba a ver con ella, porque aquí en fiscalía estábamos acostumbrados en victimizar al imputado y no hacer nada, acto seguido le dijo a su hijo que no hiciera con la suscrita la ratificación, que iban con la fiscal para que yo no llevara la carpeta. Es así que en atención con el punto anterior el 16 de agosto del 2023, se declina competencia a otra unidad de investigación por parte de la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia".* (Sic).
43. Por último se encuentran diversas constancias en la carpeta en estudio, de fechas 11 de octubre de 2023, 30 de enero, 16 de marzo y 20 de mayo de 2024, de las que se desprende que la autoridad buscó comunicarse con "A"

sin éxito, o bien en las que se lograron, pero en las que sin embargo no se obtuvieron datos relevantes para la investigación, ni la ratificación de la querella por parte de “E”, con lo que se demuestra el interés del Ministerio Público de continuar con la investigación y de mantener informada a denunciante acerca de los avances de la misma, por lo que este organismo, considera que no existe evidencia suficiente para sostener que en el caso, exista un entorpecimiento o dilación en la indagatoria que sea atribuible a la autoridad.

44. En ese intervalo, obra como actividad de investigación trascendente, el informe policial rendido en fecha 14 de mayo de 2024 por el licenciado Manuel Almeida Arredondo, sub oficial de la Policía Ministerial Investigadora, adscrito a la unidad respectiva, agregado en esa misma fecha a la carpeta de investigación.
45. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, en cuanto al plazo razonable para determinar algún asunto sometido a la autoridad, que: *“...De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”*.¹¹
46. En ese entendido, este organismo reitera que no se le puede atribuir a la autoridad alguna inactividad negligente de su parte, en razón de que del análisis de la carpeta de investigación “C”, se desprende que tal y como lo afirmó en su informe, a pesar de que no se ha contado con la ratificación de la querella por parte de “E”, el Ministerio Público ha continuado con las diligencias necesarias para dilucidar los hechos delictuosos que fueron hechos de su conocimiento por medio de la querella interpuesta por la quejosa.
47. Por todo lo anterior, este organismo considera que en el caso, no se cuenta con elementos suficientes para concluir que hubieran existido violaciones a los derechos humanos de “A” o de su hijo “E”, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los

¹¹ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 77.

Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de la autoridad a la que se dirige la presente determinación, relacionada con los hechos de los que se dolió "A".

Hágasele saber a la parte quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Feliz Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.